

**Versión Pública de Resolución RR-0054/2025, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0054/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0054/2025**
Folio: **210426824000151**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0054/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro señalado.

II. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

III. El nueve de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0054/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0054/2025**
Folio: **210426824000151**

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y finalmente se señaló que el reclamante indicó el correo electrónico, como medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

V. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, señaló que remitió al recurrente respuesta a la solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VI. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

Asimismo, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0054/2025

Folio:

210426824000151

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito copia vía electrónica del curriculum vitae y declaración patrimonial versión pública de las y los regidores de Amozoc de Mota (2024-2027)." (sic)

A lo que, la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"Recurso de revisión Art. 170 Fracción I. No solicito ni siquiera ampliación. Falta total de interés o desconocimiento de procedimiento." (sic)

Ante ello, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, hizo mención de lo siguiente:

"...se hizo llegar la solicitud a la dirección de recursos humanos municipal y a la Contraloría municipal y estas a su vez nos dieron respuesta a la información requerida. Anexo evidencia de la información y del nombramiento del titular de la unidad de transparencia."

X Anexando a dicha respuesta los siguientes oficios:

1 - Oficio RH-005/2025 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, dirigido al

2 Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por la Directora de Recursos Humanos:

"Se anexan copias de los curriculums vitae versión pública, las declaraciones patrimoniales no competen a esta área."

X Observándose nueve copias en versión pública de curriculum vitae que a manera de muestra se colocan dos capturas de pantalla:

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla**

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0054/2025

Folio:

210426824000151

Ahora bien, la entonces persona solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la información solicitada por parte del sujeto obligado y este último dio respuesta fuera del plazo establecido en la ley; sin embargo, en el informe justificado no existe constancia de envío al recurrente sobre dicha información; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no modificar el acto reclamado al grado de dejar sin materia el presente recurso ya que el solicitante sigue sin recibir respuesta a su petición, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los antecedentes:

En primer lugar, la persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando CUARTO de esta resolución y que aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

El entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado: la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley; a lo que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó lo que a continuación se indica:

"...se hizo llegar la solicitud a la dirección de recursos humanos municipal y a la Contraloría municipal y estas a su vez nos dieron respuesta a la información requerida. Anexo evidencia de la información y del nombramiento del titular de la unidad de transparencia."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresión del Acuse de Registro de solicitud de acceso folio 210426824000151 dirigido emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respecto a los medios de prueba presentados por el sujeto obligado, se admitió los que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla a favor de Salvador Hernández Contreras, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Oficio AMO-TRANS2025/006 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Directora de Recursos Humanos firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Oficio RH-005/2025 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de Oficio AMO/0421-24/CM de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por la Contralora Municipal..

Las documentales públicas y privada al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla**

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0054/2025

Folio:

210426824000151

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando se estudiará lo relativo al acto reclamado consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, advirtiéndose lo siguiente:

En primer lugar, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en el cual requirió, la copia vía electrónica del curriculum vitae y la declaración patrimonial en versión pública de todos los regidores del Ayuntamiento de Amozoc de Mota de la administración dos mil veinticuatro a dos mil veintisiete.

A lo que, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud y en ese tenor, la hoy persona recurrente presentó ante este Órgano Garante, un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual alegó como acto reclamando la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal proporcionó a este órgano garante, la copia de nueve curriculums vitae así como once declaraciones patrimoniales en versión pública con la información referente a once Regidores del Ayuntamiento de Amozoc de Mota.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0054/2025**
Folio: **210426824000151**

toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Ahora bien, la persona reclamante indicó que el sujeto obligado no le proporcionó la respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley y este último indicó en el informe justificado que dio respuesta a la petición de información.

En ese orden de ideas, en el informe se observa como respuesta para dar atención nueve copias de la versión pública de los curriculum vitae de los Regidores del Ayuntamiento, tal como se analizó en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Por lo que hace a las declaraciones patrimoniales de los Regidores del Ayuntamiento, se observó por parte de este Órgano Garante que las ligas electrónicas, no son legibles ni claras, tal y como se pudo apreciar en el Considerando Cuarto de esta resolución.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable solo informó a este órgano garante sobre la respuesta preparada, sin las constancias que acreditaran el envío o entrega a la persona recurrente, aunado a que está, únicamente contaba con el curriculum vitae de nueve regidores, mientras que daba atención en la versión pública a once declaraciones patrimoniales de los regidores sin que exista constancia en el informe justificado que dicha respuesta a la solicitud de información pública haya sido del conocimiento de la persona recurrente; lo cual vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme.

Por otro lado, es importante precisar que la información solicitada refiere a diversas obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 77 fracciones XII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

*...
XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;*

*...
XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;"*

Del precepto antes transcrito es posible advertir que la norma obliga hacer pública y mantener actualizada la información sobre declaraciones patrimoniales y currícula de funcionarios; de tal modo, lo solicitado se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la persona recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancia que obre en el expediente para acreditar que la respuesta fue notificada al hoy recurrente, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud entregando los curriculum vitae y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0054/2025
Folio: 210426824000151

declaraciones patrimoniales requeridos de manera legible, atendiendo a la totalidad de los Regidores que conforman el Ayuntamiento, y en el caso que la información se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, al no contestar la solicitud de información dentro de los plazos legales tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 197 y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0054/2025

Folio:

210426824000151

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

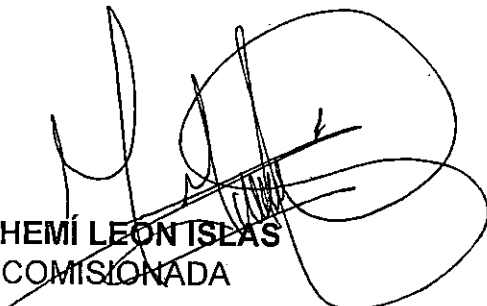
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0054/2025**
Folio: **210426824000151**

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de
Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra
Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0054/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco.

PD3/NLI/MMAG/Resolución